

Boletín Oficial

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

N LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de B. AGUSTÍN
y ORTÓNEZA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 12. rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. M.M. el Rey D. Alfonso y la

Sra. Doña María Cristina (que
Dios guarde) continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio gozan su
M.R. la señora Princesa de
Asturias y SS. AA. RR. las
Infantas Doña María Isabel, Do-

ña María de la Paz y Doña María
Pilaria.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-
DICCIÓN CONTENCIOSA Y A LA
VOLUNTARIA.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará a las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se opon-

ga la tramitación especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado o demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, suscitándose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalara el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis días para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681; que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los extrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar, la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formulara reconvencio, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvencio versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó á la reconvencio.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

Art. 691. Si las partes estubieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas á comparecencia señalando para su celebración el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirán á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurren al acto, y dentro de tercero dia dictará la sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto,

dictrará sentencia en el término de ántes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estando se hubieren alegado otros en contraporel demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 694. Exceptúanse de esta prohibición los documentos comprendidos en alguno de los casos del artículo 506.

La presentación de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el periodo de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia; en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Transcurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó algunas de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte días.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario

sin que pueda exceder de diez días dicha ampliación.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Se continuará.

Administracion provincial.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

PRESUPUESTOS.—CUENTAS

Próxima la época en que los maestros de ambos sexos de esta provincia han de formar los presupuestos para la inversión de las cantidades destinadas para material de sus escuelas, esta Corporación, siempre celosa por el bien y prosperidad de la enseñanza, ha juzgado conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia la presente Circular, dándoles para su mejor acierto en este servicio, las instrucciones siguientes:

1.^a Durante el mes de Abril próximo venidero, formarán los maestros en un pliego de papel de hilo, por duplicado, los presupuestos para la inversión de las cantidades destinadas para material de sus escuelas, y los pasarán á informe de las respectivas Juntas locales, teniendo especial cuidado en destinar la mitad de las cantidades que han de percibir al aseo y material fijo y la otra mitad á la compra de libros, tinta, papel, plumas y demás medios de enseñanza, conforme á lo prevenido en la disposición 8.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

2.^a Acompañarán los maestros á expresados presupuestos una lista de los libros de texto que tuvieren adoptados y el inventario de todos los enseres existentes en su escuela con el V.^o B.^o del Alcalde y sello de la Alcaldía.

3.^a Para que esta Junta pueda obrar con pleno conocimiento de causa, en caso de necesidad, se previene á los maestros inanifiesten á la misma, por medio de oficio, el dia en que hacen entrega de los presupuestos á las Juntas locales de sus pueblos respectivos.

4.^a Por la disposicion anteriormente citada, están igualmente obligadas las Juntas locales á remitir informados dichos presupuestos, durante el mes de Mayo á esta Corporacion; advirtiendo, que si, como no es de esperar, dichas Juntas desatiendan el diaq as od esp dñe obnusgo
obnusiblo leb enneb sionegifb si usel

den este importante servicio, les serán reclamados á los maestros, que los remitirán directamente á la Secretaría de esta Junta provincial.

5.^a Examinados y aprobados por esta Junta los presupuestos, devolverá á los maestros, por conducto de los Sres. Alcaldes, uno de los dos ejemplares que deben remitir, previniendo á los profesores que segun lo dispuesto en la disposicion 9.^a de la citada Real órden, tienen obligacion de entregar una copia del presupuesto aprobado á la Junta local respectiva.

6.º Segun lo previene la disposicion 10.^a de la precitada Real orden, los maestros rendirán cuenta justificada, en papel de hilo, por duplicado, de la inversion de los fondos destinados al material, ante los Ayuntamientos por conducto de la Junta local al finalizar el año económico, sin olvidarse de remitir á esta Corporacion provincial, dos copias literales de las cuentas, con el V.^º B.^º del Alcalde y sello de la Alcaldia.

XVII. Para la formacion de ci-
tada cuenta, se atendrán los ma-
estros estrictamente al presu-
puesto aprobado, advirtiéndoles
que no se les admitirá en ella
partida alguna si no figura en
aquél, á no haber sido autoriza-
da posteriormente por esta Jun-
ta provincial, expresando ade-
más con claridad la inversion
que hayan dado á los fondos re-
cibidos y procedien lo en su for-
macion con arreglo al órden de
las partidas que consten en pre-
supuesto.

8.^a Sea cualquiera el tiempo en que un maestro cese en su cargo, rendirá la correspondiente cuenta del periodo trascurrido del año económico que hubiere ejercido, llevando á cumplido efecto lo prevenido en la instrucción 6.^a de esta Circular; entregando las cantidades existentes á la persona que le sustituya, los documentos referentes á su escuela y el inventario de los enseres que obren en la misma con el V.^o B.^o del Alcalde Presidente de la Junta local.

Los Sres. Alcaldes, con el fin de que no se alegue ignorancia, pondrán en conocimiento de las Juntas de 1.^a enseñanza y maestros de sus localidades, lo que se expresa en las instrucciones anteriores, encargándoles su exacto cumplimiento.

Logroño 31 de Marzo de 1881
—El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.—P. A. D. L. J.
Roman Zuazo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 3 de Febrero de 1881.

(Continuacion.)

de aptitud que el precitado decreto determina para que á los empleados municipales se les considere con derecho á ser jubilados y designarles, el haber que le corresponda teniendo por norma el art. 5.^º de la misma disposición, se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros y se devuelva el expediente original á fin de que dicha Corporación decida la pretensión del Sr. Piñillos conforme á lo que establece el repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

A la reclamación presentada por Don Luciano Martínez y otros vecinos de Hormilla contra el acuerdo del Ayuntamiento que arrendó el arbitrio de correduría sin las formalidades de subasta, se acordó informar al Sr. Gobernador procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que adjudicó el arbitrio de correduría sin las formalidades de subasta, á Don Julian Capellán y consortes y admitiendo la proposición que haceo Luciano Martínez San Adrián, Don Marcelino Fernández y Don Juan López Tuesta, bajo dicha proposición y con las condiciones que tenga acordadas el Ayuntamiento deberá anunciarse subasta por el término de ocho días segun dispone el art. 45 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, siempre que el Ayuntamiento tenga autorizado el arbitrio en el presupuesto del corriente año económico.

Presentada reclamacion por Don Jacinto Ruiz de Borricon, vecino de Marcilla, provincia de Navarra, para que el Alcalde de Corera la devuelva la cuota que le ha exigido por consumo en el segundo trimestre del actual año económico y no correspondiente a esta Corporación conocer más que los recursos que se entablen contra las resoluciones de la Administración económica, según dispone el art. 225 de la Instrucción de Consumos se acordó que el reclamante use de su derecho ante dicha Administración si lo creprocedente.

Llegada la hora de las once de la mañana señalada para la subasta de acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera de Autilla á Empalme con la de Soria á Galahorri y no habiéndose presentado proposición alguna, se acordó anunciar nueva subasta para el dia tres del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana.

Examinadas una instancia suscrita por Don Saturnino Fernandez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Corra y solicitando se le incluya en el padron de vecinos y en las listas electorales de Compromisarios para Senadores: Resultando que Don Saturnino Fernandez no fué incluido en el empadronamiento que se hizo en el mes de Diciembre último por no haberlo anotado su esposa en la hoja repartida al efecto por el Ayuntamiento: Resultando que por esta razon el Ayuntamiento priva á Don Saturnino Fernandez de los derechos de vecino y por lo tanto del que se refiere á ser elector para compromisario de Senadores: Resultando que en la época de la formacion del empadronamiento se hallaba el referido Don Saturnino Fer-

diente que ha instruido además de no acompañar los requisitos legales, se dirige a Autoridad en cuya potestad no se hallan atribuciones para la concesion de lo que solicita: Considerando que, si bien los valores de la procedencia de los que se trata, se hallan reservados á emplearlos en servicios generales de la índole del que el Ayuntamiento pretende, sin embargo ya se les definió su aplicación legal, que no puede variarse interin otra resolucion emanada de la misma Autoridad lo derogue, y basta la concesion en cuanto á su aplicación y destino: Considerando que, para que tenga efecto y pueda tramitarse al Centro directivo competente en este asunto, el Ayuntamiento en union con la Asamblea de vocales asociados, ha de

nandez desempeñando accidentalmente y con el carácter de interino el cargo de maestro en la escuela de niños de Alcanadre: Considerando que los Ayuntamientos deberán declarar de oficio vecinos á todos los que lleven dos años de residencia fija en el término municipal: Considerando que la residencia de Don Saturnino Fernandez en la villa de Corera no se interrumpió por la ausencia accidental que tuvo al desempeñar en la de Alcanadre el cargo de maestro en la escuela de dicho punto: Considerando que por residencia debe entenderse el punto en que de continuo vive una persona ejerciendo su profesión ó oficio: Considerando que Don Saturnino Fernandez ha sufrido las cargas en la villa de Corera, como vecino que era de la misma. Visto el art. 15 de la ley municipal vigente, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Corera, declarando vecino de dicha villa á Don Saturnino Fernandez con todos los derechos que dicha cualidad puede causar, ordenando al Ayuntamiento de Corera que en el padrón de vecinos y en las listas electorales dé compromisos para el Senadores si para ello tuviera capacidad el citado Don Saturnino Fernandez.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Eulalia Bagera solicitando autorización para variar la inversión de mil escudos que como depósito necesario se hallan consignados en la Caja sucursal de esta provincia con destino á la construcción de un edificio escuela y pretendiendo ahora se gasten en dotar á dicha localidad de aguas potables y construcción de una fuente, se acordó informar en los siguientes términos: Resaltando, que, el Ayuntamiento mencionado tiene concedida autorización para emplear en la construcción de una escuela elemental de primera enseñanza la suma de mil escudos, que representa el capital de sus bienes de propios engajados por el Estado, la cual se halla consignada para dicho destino en la Caja sucursal de depósitos y á cuya consignación debió preceder la oportunísima Real orden, aun cuando el Ayuntamiento omite manifestar esta circunstancia: Resultando que el Ayuntamiento no solo no ha hecho uso de dicha concesión si no que ha abandonado el proyecto de escuela fundado en que habilitado un local para las cortas necesidades de la localidad le es innecesario y pretende ahora aprovechar la indicada cantidad en el coste de obras para dotar al pueblo de aguas potables y construcción de una fuente solicitando el efecto la competente autorización para la trasferencia de destino: Resultando que, el expe-

diente que ha instruido además de no acompañar los requisitos legales, se dirige á Autoridad en cuya potestad no se hallan atribuciones para la concesion de lo que solicita: Considerando que, si bien los valores de la procedencia de los que se trata, se hallan reservados á emplearlos en servicios generales de la indole del que el Ayuntamiento pretende, sin embargo ya se les definió su aplicación legal, que no puede variarse interin otra resolucion emanada de la misma Autoridad lo derogue, y basta la concesion en cuanto á su aplicación y destino: Considerando que, para que tenga efecto y pueda tramitarse al Centro directivo competente en este asunto, el Ayuntamiento en unión con la Asamblea de vocales asociados, ha de

